



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley **4133/2022 CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR** que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

PAUTA 2

SEÑOR PRESIDENTE SUTENTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO



Los ajustes incorporados en la fórmula legal del texto sustitutorio responden a los cambios necesarios en la tipificación descrita en la Segunda Disposición Complementaria Final considerando que esta, a la fecha ha quedado desfasado, debido que los supuestos normativos y disposiciones, señalados en su momento ya se encuentran regulados y con el fin de evitar duplicidad o contradicción normativa y problemas de interpretación, corresponde emitir un TEXTO SUSTITUTORIO, sin modificar el contenido sustantivo de la Ley 25475 Ley que establece las penas y procedimientos para los delitos de terrorismo, incluyendo prisión de hasta cadena perpetua y medidas de protección para los operadores de justicia, ni los objetivos del dictamen aprobado.

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado de Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25475, QUE ESTABLECE LA
PENALIDAD PARA LOS DELITOS DE TERRORISMO, A FIN DE
PERFECCIONAR LA TIPIFICACIÓN DE ACTOS TERRORISTAS,
INCORPORAR EL DELITO DE ORGANIZACIONES TERRORISTAS Y
CREAR LA LISTA DE ORGANIZACIONES CRIMINALES CON ENFOQUE
TERRORISTA**

Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 2, 3, 5 y 8 del Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley **4133/2022 CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR** que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 5 y 8 del Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Contenido del dispositivo

El presente Decreto Ley establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para **la etapa de investigación, la etapa intermedia y el juzgamiento**, así como la **creación de la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista** y las medidas de protección que la Sociedad está obligada a proporcionar a los miembros del **Ministerio Público y del Poder Judicial** que intervengan en dichos procesos.

Artículo 2.- Actos terroristas

2.1. El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, **los activos críticos nacionales, las sedes diplomáticas, las vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, las torres de energía o transmisión, las instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública, con el fin de generar una grave inseguridad ciudadana o afectar** las relaciones internacionales o la **seguridad de cualquier Estado**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

2.2. Se consideran igualmente actos terroristas la comisión de los delitos de sicariato, extorsión y secuestro cuando se empleen armamentos, materias o artefactos explosivos, o cualquier otro medio capaz de causar estragos o una grave perturbación de la tranquilidad pública, con el fin de generar una grave inseguridad ciudadana o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de cualquier Estado.

2.3. Asimismo, se consideran actos terroristas los delitos tipificados en la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, cuando se cometan con el fin de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley **4133/2022 CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR** y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

generar una grave inseguridad ciudadana o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de cualquier Estado.

Artículo 3.- Penas aplicables

La pena será:

a. Cadena Perpetua:

- Si el agente pertenece al grupo directivo de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización.
- Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.
- **Si el agente pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o a la comisión de actos terroristas en el extranjero.**
- **Si el agente es miembro de una organización que comete actos terroristas, como sicariato, extorsión y secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2.**

b. Pena privativa de libertad no menor de treinta años:

- Si el **agente para** lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio **cualquier acto terrorista** previsto en el artículo 2 de este Decreto Ley. Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.
- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley **4133/2022 CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR** que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

- Si el agente, acuerda, pacta o conviene con persona o agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de obtener apoyo, ayuda, colaboración u otro medio a fin de realizar sus actividades ilícitas.
- c. Privativa de Libertad no menor de veinticinco años:
- Si el agente miembro de una organización terrorista se vale **del robo** o se apropia por cualquier **medio** de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.
- Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo. Si como efecto de los hechos contenidos en el Artículo 2 de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas.

Artículo 5.- Afiliación a organizaciones terroristas

Los que forman parte de una organización terrorista **con el fin de cometer actos terroristas**, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

Artículo 8.- Obstaculización de la acción de la justicia

El que, **mediante el uso de fuerza física o amenaza, impida, dificulte u obstaculice a través de medios objetivos** la acción de la justicia o las investigaciones en curso sobre delito de terrorismo, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años".

Artículo 2. Incorporación del artículo 1-A y de la octava, novena, décima, undécima y duodécima disposiciones finales y transitorias al Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo

Se incorporan los artículos 1-A y la octava, novena, décima, undécima y duodécima disposiciones finales y transitorias al Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, con los siguientes textos:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley **4133/2022 CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR** que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

"Artículo 1-A.- Organización terrorista"

El que promueva, organice o constituya una organización terrorista será sancionado con pena no menor de treinta años.

Se entiende por organización terrorista a todo grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe de manera concertada para cometer uno o más actos terroristas descritos en el artículo 2.

Asimismo, se considera organización terrorista a aquella organización criminal incluida en la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Octava. - Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Se crea la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista, con el objetivo de registrar a aquellas organizaciones criminales que cumplan con los elementos establecidos en el artículo 1-A, así como también los nombres de sus miembros que hayan sido previamente condenados mediante sentencia judicial firme y consentida, o que hayan sido declarados como tales por otros países o por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana, en sesión plenaria y por mayoría, identifica a propuesta de cualquiera de sus integrantes, qué organizaciones criminales presentan un enfoque terrorista.

Una vez que una organización criminal sea declarada con enfoque terrorista, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa, procede a su inscripción en la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista. Para ello debe desarrollar técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información. Asimismo, es responsable de gestionar, actualizar, corregir y eliminar a alguna organización de la lista, bajo su estricta responsabilidad.

La Lista es de acceso público.

Novena.- Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley **4133/2022 CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR** y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

El Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana es una instancia de reunión de urgencia, obligatoria y técnica, conformada por los siguientes integrantes:

- a) El titular o un representante de la Presidencia de la República, quien lo preside.
- b) El titular o un representante del Congreso de la República.
- c) El titular o un representante del Poder Judicial.
- d) El titular o un representante del Ministerio Público.
- e) El titular o un representante de la Defensoría del Pueblo.
- f) El titular o un representante del Tribunal Constitucional.
- g) El titular o un representante de la Junta Nacional de Justicia.
- h) Un representante del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC).

Asimismo, pueden participar en la reunión representantes de otras instituciones públicas y de la sociedad civil organizada, previa solicitud y aceptación por parte de la Presidencia de la República, con derecho a voz, pero no a voto. Los miembros del Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana tienen derecho a voz y voto.

El Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana se reúne cuando es convocado por el presidente de la República o por la mayoría de sus integrantes.

Décima.- Funciones del Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana

El Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones:

- a) Declarar mediante votación mayoritaria qué organizaciones criminales tienen enfoque terrorista y autorizar su inscripción en la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista, así como de sus miembros.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros o al Congreso de la República, para su aprobación mediante ley, políticas, planes, programas, estrategias y proyectos de seguridad ciudadana de relevancia nacional para combatir a las organizaciones criminales con enfoque terrorista.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley **4133/2022 CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR** que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

- c) Coadyuvar al cumplimiento de las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y compromisos en materia de seguridad ciudadana, promoviendo la articulación interinstitucional de manera transversal para combatir a las organizaciones criminales con enfoque terrorista.
- d) Supervisar la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista y solicitar al Ministerio de Defensa informes sobre la gestión desarrollada en relación con dicha Lista.
- e) Solicitar informes al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa sobre las operaciones conjuntas que se han desarrollado para la identificación, captura y neutralización de los miembros de las organizaciones criminales con enfoque terrorista.

Undécima.- Efectos de la inscripción en la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Una vez que una organización criminal es inscrita en la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista, las personas que se encuentren procesadas por pertenecer a dicha organización, antes de que se emita el auto de enjuiciamiento, son investigadas y sancionadas de acuerdo con lo establecido en el presente decreto ley.

Duodécima.- Servicio integrado policial-militar en la lucha contra las organizaciones criminales con enfoque terrorista

El Ministerio de Defensa, a través de las Fuerzas Armadas, y el Ministerio del Interior, mediante la Policía Nacional del Perú, llevan a cabo operaciones conjuntas para la identificación, captura y neutralización de los miembros de las organizaciones criminales con enfoque terrorista. Estas acciones se ejecutan tomando en cuenta las propuestas y recomendaciones del Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana, con estricto respeto al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos.

Asimismo, el Poder Ejecutivo en cooperación con los gobiernos regionales y los gobiernos locales, suscribe convenios interinstitucionales destinados a facilitar, desarrollar o complementar las operaciones policiales-militares conjuntas contra las organizaciones criminales con enfoque terrorista".

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley **4133/2022 CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR** y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 22 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad

[...]

Los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, **con excepción de quienes tengan sentencia condenatoria firme por los delitos de violación a menores de edad, sicariato, extorsión, secuestro, tráfico ilícito de drogas o cualquiera de los delitos tipificados en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo".**

Dese cuenta.

Lima, 14 de mayo de 2026



FLAVIO CRUZ MAMANI
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos